



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 534-2016-SERVIR/GPGSC

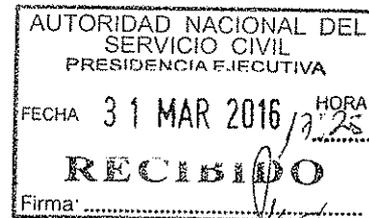
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Compensación por Tiempo de Servicios a servidores de confianza en la Carrera Administrativa  
b) Descanso vacacional de alcaldes  
c) Aguinaldos de alcaldes

Referencia : Oficio N° 047-2014-SGRH-GAF-MDB  
Oficio N° 138-2013-SGRH-GAF-MDB  
Oficio N° 137-2013-SGRH-GAF-MDB  
Oficio N° 136-2013-SGRH-GAF-MDB

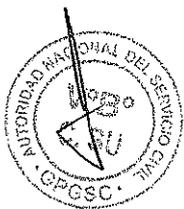
Fecha : Lima, 31 MAR. 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia la Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Barranco formula las siguientes consultas a SERVIR:

- a) *Un empleado de confianza del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cesa en el cargo para ocupar otro cargo de confianza en la misma entidad sin solución de continuidad y con el mismo nivel remunerativo ¿Implica la acumulación en el cómputo de su periodo vacacional y su tiempo de servicios se calcularía en una sola liquidación de beneficios sociales?*
- b) *Cuando un servidor de carrera asume un cargo por designación ¿Le corresponde calcular su periodo vacacional a partir de la designación o se continúa programándole en relación a la fecha de nombramiento?*
- c) *¿Los alcaldes distritales y provinciales tienen derecho a hacer uso del descanso físico vacacional?*
- d) *En caso el alcalde no haga uso del descanso físico vacacional durante su gestión ¿Le corresponde percibir la compensación económica por vacaciones físicas no gozadas al momento de formular su liquidación?*
- e) *¿Corresponde el otorgamiento de gratificaciones y aguinaldos a los alcaldes distritales y provinciales? ¿Existe un tope mínimo y máximo sobre el monto a percibir?*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

II. Análisis

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el descanso vacacional del personal designado, de confianza y alcaldes**

- 2.3 En principio, debemos indicar que de acuerdo con los Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, se llegaron a las siguientes conclusiones:
- a) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios.
  - b) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones.
  - c) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales<sup>1</sup>.
  - d) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes<sup>2</sup> (vacaciones truncas).
  - e) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados.



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

«Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda».

<sup>2</sup> «Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicho compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes [...]».



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Ministerio de Economía y  
Finanzas

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

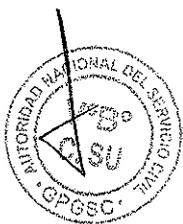
- 2.4 Por tanto, en este último caso, si un servidor o funcionario público cuenta con una acumulación de más de dos (02) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos. Dicho registro de acumulación debe hacerse constar en los documentos internos de la oficina de recursos humanos de la entidad pública correspondiente, así como la programación del rol de vacaciones en el mes de noviembre, conforme a lo dispuesto por el artículo 103° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), por lo que no es imprescindible que dicho personal cuente con un documento de acumulación de vacaciones a fin de poder acreditar ello.
- 2.5 De igual modo, respecto a la pregunta a), cabe precisar que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que se otorga al momento del cese del vínculo entre el servidor o funcionario y el Estado; por lo que, el cambio de cargo sin solución de continuidad entre la misma persona y la administración pública no genera el derecho a percibir el referido beneficio, el mismo recién se liquidará cuando el servidor o funcionario concluya su prestación de servicios al Estado.
- 2.6 En cuanto a los servidores de carrera que asumen un cargo de mayor nivel, nos remitimos al artículo 102 del Reglamento, donde se señala que el servidor alcanza el derecho a vacaciones al cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo, computando las licencias remuneradas y el mes de vacaciones. En ese sentido, dado que el servidor de carrera que ha asumido temporalmente un puesto de mayor nivel no ha interrumpido su relación laboral con el Estado y, por el contrario, continúa sumando periodos de trabajo efectivo, le corresponde acumularlos a su ciclo laboral, teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2.3 de este informe.

#### Sobre el otorgamiento del aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad

- 2.7 Al respecto, recogemos lo mencionado en el Informe Técnico N° 716-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), donde se hace la distinción entre aguinaldo y gratificación:

- El aguinaldo es un beneficio propio del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), que se regula por la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las leyes de presupuesto anual del sector público y los decretos supremos que con motivo del pago de cada aguinaldo aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- En cambio, la gratificación comprende a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y se otorga conforme a la Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad.

- 2.8 De otro lado, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37 que los funcionarios y servidores de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública. En tal sentido, se entiende que a los alcaldes, en su calidad de funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, les es aplicable el régimen del Decreto Legislativo N° 276.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2.9 Ahora bien, el decreto legislativo antes mencionado prevé en el literal b) de su artículo 54 que el aguinaldo es un beneficio entregable en Fiestas Patrias y Navidad. Siendo así, tenemos que el monto de los aguinaldos son fijados anualmente por la Ley de Presupuesto del Sector Público y las condiciones del otorgamiento son establecidas anualmente mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, resaltando que para el año fiscal 2016 asciende hasta en Trescientos y 00/100 Soles (S/ 300.00).

**III. Conclusiones**

3.1 El beneficio de la compensación por tiempo de servicios corresponde ser otorgada a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez concluida su vinculación con la administración pública, es decir, al cese, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de dicho régimen.

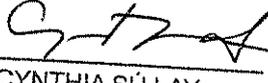
3.2 Los servidores de carrera que asumen un cargo de mayor nivel continúan acumulando tiempo de servicios a su ciclo laboral, toda vez que no se ha interrumpido su relación laboral con el Estado.

3.3 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores y funcionarios públicos tienen derecho al descanso vacacional sin distinción, previo cumplimiento de los requisitos que dicho régimen ha previsto para su otorgamiento. Además pueden acumular, de común acuerdo con la entidad, hasta dos (02) periodos vacacionales, de lo cual debe dejarse constancia en el respectivo registro de la entidad pública. Siendo así, el pago por vacaciones no gozadas les corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos.

3.4 Los alcaldes son funcionarios públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto les es aplicable el beneficio del aguinaldo, según lo contemplado en el literal b) del artículo 54 de la norma en mención. Su monto es fijado anualmente por la Ley de Presupuesto del Sector Público y para el presente año fiscal asciende hasta la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/ 300.00) a otorgar tanto en julio como en diciembre.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL